



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y
ACUMULADO TET-JDC-041/2024

**ASUNTO GENERAL, REENCAUZADO A JUICIO DE
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y ACUMULADO**

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024, REENCAUZADO A
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y ACUMULADO.

PARTE ACTORA: PERSONAS CIUDADANAS DE LA
COMUNIDAD DE SAN FELIPE CUAUHTENCO, DEL
MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI,
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PARA LA
ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE COMUNIDAD Y PARA
EL TRÁMITE DE TRANSICIÓN Y ENTREGA RECEPCIÓN
DEL PRESIDENTE DE COMUNIDAD ELECTO DE SAN
FELIPE CUAUHTENCO, DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE
JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 23 de abril de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia, en la que el expediente **TET-AG-006/2024**, es reencauzado a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía; se acumula el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-041/2024**; y, se decide **sobreseer** ambos asuntos, en el primero por falta de interés legítimo de la parte actora, así como por extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación en ambos medios de impugnación.

GLOSARIO

Actora o parte actora	Irma Galicia Cocoletzi, Pablo Cuamatzi Cuamatzi, Apolonio Cuamatzi Conde, Miriam Reyes Lopantzi y Maximina Lopantzi Iztetzi, personas ciudadanas de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; así como Crisóforo Cuamatzi Flores.
Autoridad Responsable	Comisión para la Elección del Presidente de Comunidad y para el Trámite de Transición y Entrega Recepción del Presidente de Comunidad Electo de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Elección de Comunidad	Elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad. El 25 de julio de 2021, se llevó a cabo una asamblea comunitaria, en San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para elegir a la persona titular de la Presidencia de Comunidad, en la que resultó electo Crisóforo Cuamatzi Flores, para el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024.

2. Asamblea comunitaria. El 21 de enero de 2024, en la citada Comunidad, se celebró una asamblea comunitaria, en la que se propuso destituir al Presidente de Comunidad, para elegir a otra persona que ejerciera dichas funciones por el tiempo que le restaba a la persona destituida, para ello formaron una comisión y procedieron a elegir a quien habría de sustituir al Presidente de Comunidad ya precisado.

3. Demanda. Inconformes con lo anterior, el 29 de enero de 2024, Irma Galicia Cocoletzi, Pablo Cuamatzi Cuamatzi, Apolonio Cuamatzi Conde, Miriam reyes Lopantzi y Maximina Lopantzi Iztetzi, personas ciudadanas de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, presentaron ante el ITE el medio de impugnación que se resuelve, mismo que en su oportunidad fue remitido a este Órgano Jurisdiccional el cual se radicó con el número de expediente TET-AG-006/2024.

4. Remisión al Tribunal. El 30 de enero de 2024, el ITE presentó ante este Tribunal oficio mediante el cual remite el medio de impugnación de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y
ACUMULADO TET-JDC-041/2024

5. Recepción y turno a ponencia. El 30 de enero de 2024, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-AG-006/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.

6. Radicación y requerimiento al Instituto Nacional Electoral. El 02 de febrero de 2024 se radicó la demanda bajo el número de expediente **TET-AG-006/2024**; en el mismo acuerdo se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, para que informara el domicilio del Presidente de la autoridad responsable.

7. Cumplimiento de requerimiento y trámite ante la autoridad responsable. En acuerdo de 12 de febrero de 2024 se tuvo al Instituto Nacional Electoral dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, además de que se ordenó que el medio de impugnación se remitiera a la autoridad responsable para que realizara el trámite que le corresponde, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

8. Informe circunstanciado y cédula de publicitación. El 15 y 19 de febrero de 2024, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal el informe circunstanciado que le fue requerido en el expediente TET-AG-006/2024, así como la cédula de publicitación, mismos que se tuvieron por presentados en acuerdo de 21 de febrero de 2024.

9. Escrito de Crisóforo Cuamatzi Flores. El 21 de febrero de 2024, Crisóforo Cuamatzi Flores, presentó ante el ITE un escrito por el que hace diversas manifestaciones respecto de la asamblea comunitaria que se llevó a cabo en San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, en la que, en esencia manifiesta su inconformidad por haber sido destituido como Presidente de la citada Comunidad, pues argumenta que él no renunció.

10. Acuerdo plenario de escisión. En acuerdo plenario de 05 de abril de 2024, se dictó acuerdo plenario por el que se escindió el escrito a que se refiere el párrafo inmediato anterior, para que se tramitara por separado como Juicio de la Ciudadanía.

11. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El 12 de abril de 2024, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JDC-041/2024 y se ordenó que el medio de impugnación se remitiera a la autoridad responsable para que realizara el trámite que le corresponde, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

12. Informe circunstanciado y cédula de publicitación. El 17 y 19 de abril de 2024, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal el informe circunstanciado que le fue requerido en el expediente TET-JDC-041/2024, así como la cédula de publicitación, mismos que se tuvieron por presentados en acuerdo de 23 de abril de 2024.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitieron a trámite los asuntos que se resuelven y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en ambos medios de impugnación y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción III, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora en los asuntos que se resuelven, argumenta que los actos que reclama de la autoridad responsable, no se encuentran ajustados a derecho, pues transgreden los derechos político electorales de Crisóforo Cuamatzi Flores, por haberlo destituido como Presidente de Comunidad, de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal, al controvertirse actos de autoridades de una comunidad que elige a su Presidente por usos y costumbres en el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y
ACUMULADO TET-JDC-041/2024

El derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho humano contenido en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual de manera general se traduce en la posibilidad de las personas gobernadas de encontrar respuesta a sus planteamientos ante un Tribunal, salvo circunstancias debidamente justificadas.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017 establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Además, el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Texto del que se desprende el principio pro persona conforme al cual las personas juzgadoras al momento de interpretar una norma deben decantarse por el sentido que más favorezca los derechos de las personas, aumentando el perímetro de protección del derecho o restringiéndolo lo menos posible.

El sistema de medios de impugnación tanto a nivel local como federal establece numerosos juicios y recursos para controvertir actos u omisiones de naturaleza electoral, de tal manera que es comprensible considerar que para las personas gobernadas no expertas en la materia resulta complejo determinar el mecanismo impugnativo procedente en cada caso.

Por otra parte, la materia electoral tiene un fuerte componente de orden público en cuanto sus diversos aspectos tienden a proteger los derechos político – electorales de la ciudadanía, así como la autenticidad de las votaciones o para decidir cuestiones relevantes para la población. La relevancia de las impugnaciones se acrecienta en cuanto el impacto de las

posibles transgresiones a las normas electorales trasciende más intensamente a la sociedad.

En este sentido, si partimos de la premisa de que las personas que son parte actora presentaron su escrito para inconformarse respecto de la destitución del Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por considerar que se le trasgreden sus derechos político electorales de ser votado, al impedírsele ejercer el cargo para el que fue electo, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Medios, se estima que la vía idónea para hacer valer sus inconformidades es, precisamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo antes precisado, dispone que el JDC, es procedente para que el justiciable se inconforme respecto de los actos de las autoridades electorales que considere violatorios de sus derechos político electorales de votar y ser votado.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el Asunto General con clave **TET-AG-006/2024**, a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Con tal determinación se potencia el derecho de acceso a la jurisdicción al resolver el planteamiento en la vía procesal congruente con su contenido, además de que con ello no se afecta derechos de terceros, sino al contrario, se beneficia a la sociedad en cuanto permite atender un reclamo de violación de derechos político electorales de la ciudadanía.

Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y
ACUMULADO TET-JDC-041/2024

artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Acumulación.

La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en todos los medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Énfasis añadido.

Ahora bien, de los escritos de demanda, de cada medio de impugnación, se desprende que las personas actoras, hicieron los reclamos a la autoridad que consideraron responsable, en los términos siguientes:

MEDIO IMPUGNACIÓN PARTE ACTORA	DE Y	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTOS IMPUGNADOS	PRETENSIONES
TET-AG-006/2024. Irma Galicia Cocoletzi, Pablo Cuamatzi, Apolonio Cuamatzi Conde, Miriam Reyes Lopantzi y Maximina Lopantzi Iztetzi, personas ciudadanas de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.		Comisión para la Elección del Presidente de Comunidad y para el Trámite de Transición y Entrega Recepción del Presidente de Comunidad Electo de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.	Acuerdo de la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el que destituye a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la citada comunidad.	Que se deje sin efectos el acuerdo de la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala de 21 de enero de 2024 y se restituya a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la citada comunidad.
TET-JDC-041/2024 Crisóforo Cuamatzi Flores		Comisión para la Elección del Presidente de Comunidad y para el Trámite de Transición y Entrega Recepción del Presidente de Comunidad Electo de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.	Acuerdo de la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el que destituye a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la citada comunidad.	Que se deje sin efectos el acuerdo de la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala de 21 de enero de 2024 y se restituya a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la citada comunidad.

De lo anterior, se puede concluir que, en los medios de impugnación precisados, esencialmente existe identidad en los actos impugnados, la autoridad a la que se le imputan y en las pretensiones; por ello, debe decretarse su acumulación.

Atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, además porque la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación del Juicio con clave TET-JDC-041/2024, al Asunto General reencauzado a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con número de expediente TET-AG-006/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Glósesse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

CUARTO. Causales de Improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y
ACUMULADO TET-JDC-041/2024

sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver.

Del análisis de las constancias, se advierte que la autoridad responsable, al emitir su informe circunstanciado en el expediente TET-AG-006/2024, argumentó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, mientras que en el expediente TET-JDC-041/2024, manifestó que se surtía la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción V del mismo ordenamiento legal; por lo anterior este órgano jurisdiccional electoral procede a realizar el análisis correspondiente para determinar si se actualizan o no las causales de improcedencia que la autoridad responsable hace valer en cada medio de impugnación.

Al respecto, este Tribunal considera que sí se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, previstas en el artículo 24, fracción I, inciso a), fracción II y fracción V de la Ley de Medios, en términos de los razonamientos siguientes:

El artículo 24, fracción I, inciso a), fracción II y fracción V de la Ley de Medios, a la letra dispone:

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;

...

II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;

...

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

....

I. Improcedencia por falta de interés legítimo.

Al respecto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral,

los actos que se censuren de ilícitos, deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés legítimo** para ello, en los términos que para ello establece la normatividad de la materia; por lo que, si un medio de impugnación, es promovido por personas que carecen de ese interés, es incuestionable que no se satisface un requisito de procedibilidad para que el juzgador resuelva el fondo del asunto, y si esta deficiencia se encuentra manifiesta de forma indubitable, lo procedente es sobreseer el juicio respectivo, tal y como lo dispone el numeral 25 fracción III de la Ley de Medios.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-251/2024 Y ACUMULADO, razonó que en materia electoral son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación: el interés directo y el interés difuso.

En cuanto al interés jurídico directo, ha sostenido que se satisface cuando en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación¹.

Respecto al interés difuso, la Sala Superior ha considerado que se actualiza el interés legítimo de los promoventes cuando está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional a la participación política, mediante un mecanismo de participación ciudadana y la situación de la ciudadanía frente al ordenamiento jurídico hace necesario reconocer su interés legítimo.²

Es decir, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico". La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

En esta línea, para probar el interés legítimo, existe criterio en el sentido de que deben acreditarse los extremos siguientes: i) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en

¹ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

² Ver SUP-JDC-1235/2015 y SUP-JDC-1127/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y
ACUMULADO TET-JDC-041/2024

beneficio de un derecho de una colectividad; ii) Que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva, y iii) Que la parte promovente pertenezca a esa colectividad³.

Por lo tanto, dicha Sala Superior en ese asunto estableció como conclusión que para tener acreditado un interés legítimo es necesario demostrar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.

En el caso concreto consta en las actuaciones de los juicios acumulados que se resuelven, que el 25 de julio de 2021, se llevó a cabo una asamblea comunitaria, en San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para elegir a la persona titular de la Presidencia de Comunidad, en la que resultó electo Crisóforo Cuamatzi Flores, para el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024, quien asumió el ejercicio de dicho cargo público.

Ahora bien, las personas que son parte actora en el expediente TET-AG-006/2024, aducen que **el 21 de enero de 2024, en la citada Comunidad, se celebró una asamblea comunitaria**, en la que se propuso destituir al Presidente de Comunidad, para elegir a otra persona que ejerciera dichas funciones por el tiempo que le restaba a la persona destituida, para ello formaron una comisión y procedieron a elegir a quien habría de sustituir al Presidente de Comunidad ya precisado.

Al medio de impugnación acompañaron acta de resultados de elección de Presidencia de Comunidad por el sistema de usos y costumbres de 25 de julio de 2021, además de nueve hojas de libreta tamaño profesional en la que constan nombres de personas y firmas que la parte actora aduce son

³ Véanse las siguientes tesis de jurisprudencia de la SCJN: la primera, identificada con la clave 2a./J. 51/2019 (10a.) con registro digital 2019456, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; la segunda, identificada con la clave 1a./J. 38/2016 (10a.) con registro digital 2012364, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE".

quienes apoyan la ratificación y reconocimiento como Presidente de comunidad a Crisóforo Cuamatzi Flores, sin que contengan alguna leyenda, encabezado, pie de página o dato alguno que haga posible identificar la finalidad u objeto con el que se anotaron dichas personas en las citadas hojas o la fecha de las mismas.

Contra la determinación a la que se llegó en la citada asamblea comunitaria, Irma Galicia Cocoletzi, Pablo Cuamatzi Cuamatzi, Apolonio Cuamatzi Conde, Miriam Reyes Lopantzi y Maximina Lopantzi Iztetzi, presentaron su medio de impugnación estableciendo, esencialmente, como motivo de inconformidad y causa de pedir que se ratifique y reconozca a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad, porque su destitución les vulnera sus derechos político electorales.

Asimismo, obra en actuaciones el oficio que las autoridades responsables presentaron ante el ITE el 23 de enero de 2024, al que adjuntaron el acta que se elaboró con motivo del desahogo de la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024 de la que se desprende que, ante la inconformidad de diversos pobladores se sometió a votación de la asamblea comunitaria dos propuestas, la primera consistió en la integración de un comité para apoyo administrativo o de fiscalización del Presidente de Comunidad y la segunda consistente en la destitución del presente de comunidad.

En el acta en comento, se hace constar que las votaciones se llevaron a cabo de forma democrática, ordenada y pacífica en la que votaron todos y cada uno de los jefes de familia presentes; cuyo resultado fue que ganó la segunda propuesta con 72 votos a favor mientras que la primera propuesta sólo obtuvo 70 votos.

Así, es que surgieron como propuestas a ocupar el cargo a Celsa Flores Rosales, Alejandro Flores Cuamatzi y Margarito Juárez Cruz; realizada la votación correspondiente resultó electo Margarito Juárez Cruz con 38 sufragios. Lo anterior, en esencia se ve robustecido con lo manifestado por las autoridades responsables en su informe circunstanciado.

De lo anterior las personas inconformes en el expediente TET-AG-006/2024, argumentan que lo resuelto en la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024, trasgrede los derechos político electorales de Crisóforo Cuamatzi Flores, en virtud de que resulta ilegal su destitución, pues la asamblea comunitaria no había sido convocada para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y
ACUMULADO TET-JDC-041/2024

En este sentido, de las anteriores manifestaciones, informe circunstanciado y el acta de la asamblea comunitaria que la propia autoridad responsable exhibió, se desprende lo siguiente:

- Que Crisóforo Cuamatzi Flores fungía como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala al día en que se celebró la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024.
- Que las personas que son parte actora en el expediente TET-AG-006/2024, no fueron postuladas como candidatas a la Presidencia de comunidad ante la destitución de su autoridad comunitaria.

Así es que este Tribunal considera que ninguna afectación provoca a Irma Galicia Cocoletzi, Pablo Cuamatzi Cuamatzi, Apolonio Cuamatzi Conde, Miriam reyes Lopantzi y Maximina Lopantzi Iztetzi, personas ciudadanas de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, el acto impugnado, pues el mismo no tuvo un impacto en los derechos político electorales de las citadas personas, y por ello carecen de interés jurídico y legítimo para promover el asunto que se resuelve con el número de expediente TET-AG-006/2024.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que promueven su medio de impugnación haciendo valer una trasgresión a los derechos político electorales de una tercera persona, que en el caso es Crisóforo Cuamatzi Flores, lo que provoca que carezcan de interés jurídico y legítimo para promover.

Es decir, que el requisito *sine qua non* para que a dichas personas les causara un agravio lo llevado a cabo por la autoridad responsable, es precisamente que el acto de la autoridad comunitaria de 21 de enero de 2024, afectara los derechos político electorales de las personas que son parte actora, y con ello tener por actualizado su interés legítimo e interés jurídico; circunstancia que en este asunto no sucede, ya que en todo caso quien debió haber promovido el medio de impugnación por la vulneración a sus derechos político electorales es quien ejercía la Presidencia de dicha comunidad.

De ahí que la causal de improcedencia previamente citada, se actualiza en el expediente TET-AG-006/2024, por lo que, lo procedente es darlo por concluido anticipadamente sin entrar al estudio del fondo de la Litis a través de una resolución que sobresea el asunto, ya que como se señaló anteriormente, la pretensión de las personas que son parte actora en el expediente TET-AG-006/2024, consistió en que se ratificara y reconociera a Crisóforo Cuamatzi Flores como presidente de comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi. Tlaxcala, lo que provoca la **falta de interés legítimo y jurídico** de la parte actora.

II. Improcedencia por extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que respecta a la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, debe decirse que a consideración de este Tribunal, la misma sí se actualiza, por las razones siguientes:

Dentro de la amplia gama de derechos humanos de los que goza toda persona en el Estado Mexicano, se encuentran los de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues en ellos se plasma la obligación de toda autoridad de respetar las formalidades esenciales del procedimiento para el caso de que se emita un acto de molestia que cause algún efecto en la esfera jurídica de la persona gobernada.

Lo anterior es acorde con el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, al determinar en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos** que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y
ACUMULADO TET-JDC-041/2024

Mientras que la fracción V del artículo 24 del mismo ordenamiento legal establece que los medios de impugnación, serán improcedentes, entre otras causas, por no haber sido presentados dentro de los plazos señalados por dicha ley.

En el caso particular consta que la asamblea comunitaria en la que se destituyó a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se llevó a cabo el **domingo 21 de enero de 2024**, de la que las personas actoras tuvieron conocimiento el mismo día al haber participado en dicha asamblea comunitaria⁴, por lo que los cuatro días que establece el artículo 19 de la Ley de Medios para recurrir ese acto transcurrió del 22 al 25 de enero de 2024.

En este contexto, obra en actuaciones que el medio de impugnación que dio origen al expediente TET-AG-006/2024, fue presentado ante el ITE el 29 de enero de 2024, mientras que el escrito que presentó Crisóforo Cuamatzi Flores que dio origen al expediente TET-JDC-041/2024 lo presentó ante el ITE el 21 de febrero de 2024, es decir fuera del término de cuatro días que establece el artículo 19 de la Ley de Medios, tal y como se describe en la tabla siguiente:

Enero de 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21 Celebración de la asamblea comunitaria impugnada.	22 Plazo para impugnar. (día uno)	23 Plazo para impugnar. (día dos)	24 Plazo para impugnar. (día tres)	25 Plazo para impugnar. (día cuatro)	26	27
28	29 Presentación de la demanda del expediente TET-AG-006/2024.	30	31			

⁴ Lo anterior es así al advertirse que Crisóforo Cuamatzi Flores es quien convocó y dirigió la asamblea comunitaria hasta su destitución y de los documentos que exhibió la autoridad responsable se advierte que al menos Pablo Cuamatzi Cuamatzi e Irma Galicia Cocoltzi, firman en los documentos derivados de esa deliberación comunitaria.

Febrero de 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21 Presentación de la demanda del expediente TET-JDC- 041/2024.	22	23	24
25	26	27	28	29		

De lo anterior se desprende que en el expediente TET-AG-006/2024, la demanda se presentó dos días hábiles⁵ después de haber vencido el plazo de cuatro días que la Ley de Medios otorga para ello; y, en el expediente TET-JDC-041/2024, la demanda se presentó diecinueve días hábiles después de haber vencido el plazo de cuatro días que establece el numeral antes invocado.

Por lo anterior es que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 24 de la Ley de Medios.

Resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **SCM-JDC-82/2024**.

QUINTO. Sobreseimiento.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que, al actualizarse las causales de improcedencia consistentes en la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora, así como la extemporaneidad en la presentación de la demanda de medios de impugnación, lo conducente es **sobreseer** el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción III del numeral 25 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que ese numeral, en la fracción que se invoca, dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

⁵ El término se computa en días hábiles de acuerdo al criterio establecido en la jurisprudencia **8/2019 de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**. En la que la Sala Superior estableció que los tribunales electorales deben flexibilizar el plazo para impugnar cuando se trata de asuntos en los que las controversias estén relacionadas con asuntos de comunidades y personas indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y
ACUMULADO TET-JDC-041/2024

De lo que se desprende que, en términos de la Ley de Medios, hasta antes de que se dicte el acuerdo de admisión del medio de impugnación, si se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia, el Órgano Jurisdiccional que conoce del asunto debe emitir un acuerdo de desechamiento; pero, por el contrario, si el medio de impugnación ya ha sido admitido, se debe emitir una resolución de sobreseimiento al haberse presentado una o varias causales de improcedencia que impiden el estudio del fondo del asunto.

En esta tesitura, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 25, de la Ley de Medios, decide sobreseer los asuntos acumulados al haber sobrevenido las causales de improcedencia ya analizadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el Asunto General con número de expediente TET-AG-006/2024, a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para quedar con la clave TET-JDC-006/2024.

SEGUNDO. Se acumula el expediente TET-JDC-041/2024 al expediente TET-JDC-006/2024, para quedar como TET-JDC-006/2024 y acumulado.

TERCERO. Se **sobreseen** las demandas que dieron origen a los asuntos acumulados.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 fracción IV, 59, 64 Y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, notifíquese: personalmente a quienes son parte actora en el domicilio y direcciones de correos electrónicos que señalaron para tal fin en el expediente TET-JDC-006/2024; personalmente a Crisóforo Cuamatzi Flores en el domicilio que proporcionó el Instituto Nacional Electoral en el expediente TET-JDC-006/2024; a la autoridad responsable en el domicilio y dirección de correo electrónico que tiene señalado para tal fin; y, a toda

persona que tenga interés en el presente asunto mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzin, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.